



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	23-162-31-03-002-2021-00118-00
DEMANDANTES:	<ul style="list-style-type: none">- . CARLOS CESAR CORCHO URANGO- . LUIS ENRIQUE PETRO DORIA- . TILSO RAÚL RODIÑO ESPITIA- . OSNAIDER DAVID PAYARES LÓPEZ- . FRANCISCO JAVIER DORIA LLORENTE- . BLADIMIRO JOSÉ ESPITIA DIAZ- . CHRISTIAN CAMILO CORCHO URANGO
DEMANDADOS:	<ul style="list-style-type: none">- . CONSORCIO EL CARMEN 2018- . RAFAEL EDUARDO MONTES NAVAS- . JUAN JOSÉ BAUTISTA KARDUSS

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el presente proceso, se tiene que, la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia de fecha 18 de agosto de 2021, mediante la cual el despacho resolvió rechazar la demanda. Para resolver lo presente es pertinente traer a colación los siguientes:

I. ANTECEDENTES

I.I. Dentro del presente se tiene que, mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 el despacho resolvió devolver la demanda, toda vez que, la misma no cumplía a cabalidad con los requisitos necesarios para su admisión, esto era que, dentro del escrito de la demanda no se atendió lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

I.II En orden seguido el despacho mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2021 resolvió rechazar la demanda, ya que, en dicha oportunidad no se observó escrito de subsanación alguno, debido a que para la fecha no se encontraba cargada la misma en la plataforma TYBA.

II. DEL RECURSO

la parte demandante a través de su apoderado judicial el día 20 de agosto de 2021 presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia de fecha 18 de agosto de 2021, donde alega haber remitido la subsanación de la demanda dentro de término, de ello aporta constancia que se anexa al recurso presentado.

III. CONSIDERACIONES.

Del recurso presentado se advierte que, fue presentado dentro del término legal correspondiente, en el entendido de que, la providencia mediante la cual fue rechazada la demanda se notificó por estado del día 19 de agosto de 2021, y el recurso referido fue presentado el día 20 de los mismos.

Con ocasión a lo presente el despacho realizó la respectiva verificación, en virtud de constatar los dichos del recurrente, de ello se encuentra que efectivamente la subsanación mencionada fue remitida al correo institucional del Despacho el día 26 de julio de 2021, y que la providencia de inadmisión fue notificada por estado del día 21 de julio de 2021, es decir, la subsanación fue presentada dentro del término que establece la norma procesal.

Con ocasión a ello sería del caso reponer la decisión tomada mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, sin embargo, el despacho percibe que, de la subsanación enviada no se acredita la remisión de la misma, a la parte demandante, con fundamento en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, vigente para la época, que reza:

*.....En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En adecuación de la anterior cita normativa, como ya se dijo en líneas anteriores, la parte demandante no aportó constancia que acreditara el envío de la **subsanación** de la demanda a la parte demandada, por lo que se repondrá la decisión en el sentido de que el fundamento del rechazo de la demanda no es la falta de subsanación si no la omisión en la remisión de ella a la contraparte, que como causal de inadmisión su no corrección, conlleva al rechazo de la demanda.

Finalmente, como quiera que se repone la actuación por sustracción de materia no hay lugar a resolver sobre la concesión o no del recurso de apelación. Y se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2021, en su lugar **RECHAZAR** la demanda, por los argumentos de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA